



DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Período anual de sesiones 2022-2023

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley **888/2021-CR**, "Ley que modifica el código penal, el código procesal penal referido a producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas procesal penal (proceso inmediato) en caso de flagrancia, en el contexto de la crisis de seguridad ciudadana", presentado por iniciativa del Congresista de la República Elías Marcial Varas Meléndez, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de mayo de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, PAREDES GONZALES Alex Antonio, CERRON ROJAS Waldemar José, CRUZ MAMANI Flavio, DOROTEO CARBAJO Raúl Felipe, ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA Gladys Margot, MUÑANTE BARRIOS Alejandro, RIVAS CHACARA Janet Milagros y TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina (Nueve (09) votos).

Con los votos en contra de los congresistas: ALVA PRIETO María del Carmen y LUQUE IBARRA Ruth (Dos (02) votos) y

Con los votos en abstención de los congresistas: BALCAZAR ZELADA José María, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MOYANO DELGADO Martha Lupe y VENTURA ANGEL Héctor José (Cinco (05) votos).

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Antecedentes procedimentales

- **El Proyecto de Ley 888/2021-CR**, ingresó el 06 de diciembre del 2021 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretada el 07 de diciembre de 2021 en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora, ingresando el día siguiente a dicha comisión para su estudio y dictamen.

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

La iniciativa legislativa cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República.

I.2. Antecedentes legislativos

Habiendo revisado la información publicada del Portal Institucional del Congreso de la República, correspondiente a las iniciativas legislativas presentadas desde el Periodo Parlamentario 2016 a la fecha, se han encontrado 02 proyectos de ley, similares con la materia del proyecto legislativo, las cuales se pasan a detallar:

- **Proyecto de Ley 08024/2020-CR.-** Propone modificar el artículo 279 - G del Código Penal, referido al delito de Tenencia Ilegal de Armas.
- **Proyecto de Ley 00523/2016-CR.-** Propone incorporar el artículo 279-G al Código Penal, que regula la tenencia de armas blancas en espacios públicos. (Autógrafa de ley observada del proyecto núm. 297/2011-CR).

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 0888/2021-CR, tiene por objeto modificar el Código Penal en el artículo 279-G y el Código Procesal Penal en los artículos 259 numeral 3 y 447 numeral 3. Ello con la finalidad de aportar a la situación de crisis de seguridad, la cual sugiere la existencia de altos índices de asaltos, robos y asesinatos a mano armada que se da contra la sociedad y deja en situación de impotencia a la PNP por la liberación rápida de los detenidos que cometen delitos con armas de fuego por el sistema de justicia.

En la exposición de motivos del proyecto de ley señala que se ha incrementado últimamente el delito relacionado al uso de armas, sobre todo relacionadas a delitos violentos y organizaciones criminales. Sin embargo, no se muestran datos específicos sobre los tipos de delitos y el número del incremento. Asimismo, se puede observar en la segunda página de la exposición de motivos, un párrafo no terminado, por lo cual no se puede deducir el mensaje a explicar en su integridad.

En tal sentido, se busca contrarrestar la crisis de seguridad que atraviesa el país en la actualidad y por ello, se hace mención especial a los delitos relacionados al uso de armas, los cuales no serían adecuadamente abordados por el sistema de justicia; pues, se indica en el proyecto que se liberaría a los presuntos delincuentes y ello generaría impotencia en la institución policial del país.

Además, la presente propuesta considera que las personas que cometen este ilícito

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

penal, lo realizan utilizando medios motorizados, con armamentos que provienen de otro delito; ponen resistencia en forma violenta a los requerimientos a las autoridades; emplean máscaras, cascos, elementos similares que sirven para dificultar la identidad o lo dificultan; obran en coparticipación; modifican las series o características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad de las armas; muchas veces participan en organizaciones criminales, lo que esta situación ha escalado a tales niveles que ya no resulta extraño ver que en redes sociales los delincuentes se lucen y exhiben su armamento ilegal, en actitudes que pueden entenderse como burla total del sistema de seguridad nacional.

Por último, la propuesta señala que se deberá proceder a realizar modificaciones urgentes a la normativa penal y procesal penal, poniendo énfasis en el Libro Quinto, Sección 1 del Código Procesal Penal (el Proceso Inmediato), de la siguiente manera: porte no autorizado de armas de fuego, contemplado en el artículo 279-G del Código Penal, debe establecer una pena mayor a la existente y limitar los beneficios penitenciarios, debe contemplar modalidad agravada, debe ser fehacientemente probada y su configuración se establecerá con la sola posesión mediata, ayudará a que el tipo de flagrancia pueda ser aplicada de manera más efectiva contra los delincuentes que cometan posesión ilegal de armas de fuego; Así, a cualquier delincuente que se identifique cometiendo (de manera flagrante) el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, **podrá aplicársele el Proceso Inmediato contemplado en los artículos 446; 447 y 448 del Código Procesal Penal.**

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación Nacional

- 3.1.1. Constitución Política del Perú.
- 3.1.2. Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- 3.1.4. Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.

3.2. Normas Convencionales

- 3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 3.2.2. Declaración interamericana de Derechos Humanos.
- 3.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV. OPINIONES E INFORMACIONES SOLICITADAS

Se ha solicitado opinión e informe técnico a las siguientes instituciones:

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
Proyecto de Ley 888/2021-CR	Of. P.O. N° 400-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	16/12/2021
	Of. P.O. N° 401-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio del Interior	16/12/2021
	Of. P.O. N° 402-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	16/12/2021
	Of. P.O. N° 403-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	16/12/2021

V. OPINIONES RECIBIDAS

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha recibido las siguientes opiniones:

5.1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

A través del Oficio N° 2828 -2023-JUS/SG, de fecha 24 de octubre del 2022, remiten Informe Técnico N° 172-2022-JUS/DGDAC, de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 1526/2021-CR, con lo siguiente:

- *Respecto a la modificatoria del artículo 279-G del Código Penal, esta medida tiene una característica punitivista, pues no se sustenta en datos empíricos y/o casuística especializada. Además, la pena no solo tiene funciones de prevención y protección, sino también una función resocializadora (artículo IX del Título Preliminar del Código Penal). Estas funciones deben mantener un equilibrio y, en ese sentido, no se busca primar a la sociedad por encima del individuo ni viceversa, sino encontrar un balance adecuado entre ellas.*
- *En el caso del segundo párrafo del artículo 279-G propuesto, se despenalizan conductas que forman parte del circuito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas; así se estaría desprotegiendo el bien jurídico tutelado por el artículo 279-G en supuestos con incidencia en la actualidad. En ese sentido, se reduce la represión penal y se resta importancia al impacto generado cuando el ilícito se realiza con bienes o armas del Estado, lo cual deja a los supuestos de esa naturaleza en total impunidad. Esta propuesta desvirtúa la esencia del tipo penal en análisis, pues el artículo 279-G se enfoca en criminalizar actos previos a la ejecución de un delito donde se utilice un*

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

arma.

- *En la fórmula legal planteada en el segundo párrafo se observa que no reconoce la aplicación del concurso real, al contrario indica la aplicación de la sanción penal del delito más grave con una pena más alta sobre la de otro delito. En base a lo propuesto, **se estaría reduciendo la punibilidad por la comisión de dos o más delitos, pues ya no se aplicaría la suma de las penas por delitos diferenciados, sino la pena más alta del delito más grave. Al respecto, se observa que la fórmula legal es contraria al objetivo del proyecto de ley y presenta inconsistencias en su formulación.***
- *Respecto a las agravantes planteadas en el segundo párrafo, se observa una inadecuada fórmula legal porque no se detalla cuál sería la pena a aplicar en cada una de las agravantes o si todas las agravantes mencionadas tendrían un mismo rango de pena. Ello tomando en consideración que la propuesta solo contempla la pena del tipo básico en el primer párrafo, el cual sería de 6 a 15 años de pena privativa de libertad; por lo tanto, **el artículo propuesto estaría incompleto y desconociendo la necesidad de sanciones mayores a formas agravadas del tipo penal. También se observa que los agravantes están situados en fases de ejecución de un delito diferenciado y posterior al porte o uso de armas de fuego.***
- *Respecto al tercer y último párrafo del artículo en análisis, se advierte la referencia a la frase "**posesión mediata o inmediata**"; sin embargo, **esta premisa puede generar dudas en la interpretación del tipo penal.** Ello tomando en consideración que la frase mencionada no es utilizada en el ámbito penal y tampoco permite una interpretación uniforme de su redacción, se desconoce cuál es la situación a la cual se refiere.*
- *Respecto al artículo 259 del Código Procesal Penal, en la actualidad, en el Código Procesal Penal aún contempla en el numeral 3 del artículo 259 que el tiempo máximo para realizar la detención sin orden judicial posterior a la comisión de un delito, por considerarse flagrancia, es de 24 horas. Sin embargo, ello es contrario a lo estipulado en la actualidad por la Constitución Política del Perú que tuvo una modificación por la Ley N.º 30558 que extendió el tiempo de detención posterior a la comisión del delito por flagrancia a 48 horas posteriores. Por lo tanto, en este extremo **si se puede observar la necesidad de adecuar la norma penal procesal a los cambios realizados a la Constitución Política del Perú, así como actualizar el margen de horas en los cuales se considera flagrancia después de la comisión de un delito hasta las 48 horas.***
- *Respecto a la modificatoria del artículo 447 del Código Procesal Penal, ello es redundante pues el artículo 2 numeral 1 del Código Procesal Penal sobre el*

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

principio de oportunidad señala en su literal (b) que esta modalidad de proceso inmediato no se aplica cuando se afecte gravemente el interés público y cuando la pena mínima es mayor a dos años de pena privativa de libertad como lo es el caso del artículo 279-G que tiene como pena mínima 6 años. **Así se observa que no se requiere modificar este punto.**

En tal sentido, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** considera que el Proyecto de Ley N.º 888/2021-CR, "Proyecto de Ley que modifica el Código Penal, referido a la producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas y el Código Procesal Penal (Proceso inmediato) en caso de flagrancia en el contexto de la crisis de seguridad ciudadana", la misma resulta **VIABLE CON OBSERVACIONES**.

5.2. MINISTERIO DEL INTERIOR

A través del Oficio 000577-2022 / IN/ DM, de fecha 15 de julio del 2022, remiten informe N.º 001141-2022 /IN/OGAJ, elaborado por la directora general de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 1526/2021-CR, con lo siguiente:

- *El SUCAMEC señala que toda medida represiva y de coacción que coadyuve a la mejora de la seguridad ciudadana, **siendo así considera que es de suma ayuda la modificación del artículo 279-G del Código Penal peruano.** Asimismo, sobre la definición de flagrancia, (...) considera que de acuerdo al contexto tecnológico en el que nos encontramos, los hechos recabados a través de medios tecnológicos deben ser considerados como pruebas irrefutables en la tramitación de un posible proceso judicial, **siempre y cuando se garantice el debido proceso y que se realice plena identificación de los agentes participantes en los hechos que podrían devenir en delictivos.** La modificación planteada en el referido proyecto normativo, establece mayores sanciones penales a fin de brindar mayor importancia al bien jurídico protegido relativa a la seguridad ciudadana y orden interno.*
- *Si bien es cierto, la propuesta de no aplicar beneficios penitenciarios a los autores de delitos de tenencia ilegal de armas, se encuentra en la Primera "Disposiciones Complementarias Finales"; sin embargo, al tratarse de una situación de carácter sustantivo no le corresponde estar en una disposición complementaria, puesto que en esta sección solo se consigna a los "mandatos que por su naturaleza y contenido no pueden ubicarse en la parte sustantiva", de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa 2020-2021 (pag.49), por tanto, no se está cumpliendo con el requisito de completitud.*

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

- Las circunstancias de agravación deben responder a las circunstancias accidentales que están alrededor de la posesión o tenencia de las armas ilegales, en tanto implican la idea de accesoriedad; sin embargo, de las siete (7) agravantes propuestas, solo los numerales 2, 6 y 7 parecerían guardar relación con las circunstancias de la posesión de armas, mas no los numerales 1, 3, 4 y 5, los mismos que, conforme a la explicación contenida en la exposición de motivos, están vinculados a otros delitos, como lo son el hurto y robo. **No obstante, ello, en la exposición de motivos no se encuentra el sustento del porque los numerales 2, 6 y 7 agravarian la posesión o el porte de armas ilegales.**
- Sobre modificar el literal "G" del artículo 279° del Código Penal, aumentando la pena privativa de libertad de diez años a no mayor de quince años, para el tipo base. Incluye un párrafo, duplicando la pena propuesta cuando el agente cometa cualquier ilícito penal, haciendo uso de las mencionadas armas de fuego; sin embargo, **no cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Técnica Legislativa 2020-2021, ni guardan coherencia las agravantes con las circunstancias que rodean a los elementos objetivos del tipo base, tampoco se ha consignado el sustento lógico jurídico en relación a la necesidad de la modificación en la exposición de motivos, por lo que resulta no viable.**
- Asimismo, propone modificar el Código Procesal Penal, el numeral 3, del artículo 259, ampliando, el tiempo de la flagrancia de veinticuatro (24) horas a cuarenta y ocho (48) horas de producido el hecho punible, para la detención que realiza la PNP, sin mandato judicial; y el numeral 3., del artículo 447, en cuya parte final del citado párrafo incluye: Salvo cuando la solicitud del Fiscal sea por flagrancia de tenencia ilegal de armas de fuego; sin embargo, **la propuesta no guarda coherencia con lo articulado en el Código Procesal Penal sobre la flagrancia en relación con la Constitución Política, ni se ha consignado el sustento lógico jurídico sobre la necesidad de la modificación en la exposición de motivos por lo que resulta no viable".**
- Al pretender ampliar el plazo para la detención policial por flagrancia delictiva hasta las cuarenta y ocho (48) horas, se estaría desnaturalizando la esencia propia de la flagrancia, **pues no concurrirían los requisitos indispensables de esta figura que son la inmediatez temporal y personal, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional.**
- **El Principio de Oportunidad**, atendiendo a los supuestos previstos en el párrafo precedente, solo aplica para aquellos delitos cuya pena privativa de la libertad no supere el rango de cuatro (4) años, en este caso como también lo ha señalado la Dirección contra Delitos de Crimen Organizado, **la instauración del**

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

principio de oportunidad no aplica a la flagrancia delictiva relacionada a la comisión del delito contemplado en el artículo 279-G del Código Penal, toda vez que, la pena privativa de la libertad para este delito, supera los cuatro (4) años.

En tal sentido, el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, mediante la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Proyecto de Ley **888/2021-CR**, "Ley que modifica el código penal, el código procesal penal referido a producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas procesal penal (proceso inmediato) en caso de flagrancia, en el contexto de la crisis de seguridad ciudadana". **DEBE SER REFORMULADO.**

5.3. PODER JUDICIAL

A través del Oficio 00436-2022-SG-CS-PJ, de fecha 11 de febrero del 2022, remiten informe N° 044-2022-GA-P-PJ, del Gabinete de asesores de la Presidencia del Poder Judicial, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 1526/2021-CR con lo siguiente:

Sobre la propuesta de modificación del artículo 279-G del Código Penal:

- *La propuesta legislativa busca sancionar autónomamente la tenencia ilegal cuando esta concurre durante la comisión de otro hecho ilícito. Sin embargo, se ha citado para su configuración al artículo 49 del Código Penal que trata sobre delito continuado, sin que ello guarde relación con lo que se pretende señalar. Por el contrario, parecería que más bien debió citarse al artículo 48 del citado código que señala: "Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho, se reprimirá con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años".*
- *En cuanto a las agravantes señaladas, no resulta claro si estas son independientes a de si el hecho resulta conjuntamente con la comisión de otro delito o si estas se dan de forma independiente a solo el delito de tenencia, lo que debería ser mejor precisado. Por ejemplo el hecho de que utilizando medios motorizados: no existe una justificación del por qué se genera un mayor desvalor de la acción (reproche social) con el hecho de encontrarse en posesión de un arma ilícita en carro, motocicleta, bicicleta o caminando, para determinar una mayor sanción penal, pues al ser este un delito de peligro abstracto se configurará por el solo hecho de la posesión sin interesar las circunstancias del hallazgo policial.*
- *Dada la reestructuración propuesta del tipo penal del artículo 279-G, sería*

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

necesario precisar que para ello se eliminaron el 2, 3, 4 y 5 párrafos del artículo original sin llevar a cabo una explicación mínima y, más aún tomando en cuenta que el texto modificatorio propuesto no los recoge ni menciona. Esto más bien generaría una desprotección y merece un mejor tratamiento y análisis. De otro lado, se tiene que el artículo 3 del Proyecto de Ley materia de análisis señala: "Adiciona artículo 279-H", empero ni en el texto propuesto ni en la exposición de motivos se aprecia alguna fundamentación o desarrollo sobre ello.

Sobre la modificación del Artículo 259 del Código Procesal Penal:

- *Nuestra jurisprudencia nacional, basada en los criterios de la doctrina, consideran que de por sí el plazo para configurar la flagrancia presunta de 24 horas resulta demasiado largo; por lo que incrementar esta aún más a 48 horas (como se propone) no solo generaría mayor controversia, sino que, además, negaría la esencia de la flagrancia y de su carácter de inmediato y urgente; por lo que este aspecto de la propuesta también debe ser rechazado.*

Sobre la modificación del artículo 447 del Código Procesal Penal:

- *Respecto del principio de oportunidad se debe señalar que una primera limitación para su aplicación es que el delito sea reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, o de dos años si el delito no afecta gravemente el interés público (conforme con los literales a y b del numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal Penal). Tampoco será posible de ninguna manera su aplicación cuando el delito tenga una sanción mayor a 4 años o sea cometido por funcionario público en el ejercicio de su función (literal c).*
- *De igual modo, no regirá esta posibilidad cuando haya pluralidad de víctimas o concurso con otros delitos. tomando en cuenta que en la actualidad el artículo 279-G sanciona la tenencia ilegal de armas con penas no menor de 6 ni mayor de 10 años de privación de la libertad en su forma básica, resultaría imposible que este delito sea sometido al principio de oportunidad, por lo que la propuesta de reforma resulta innecesaria y, por lo tanto, no viable.*
- *En cuanto a la figura de la terminación anticipada, este no puede ser negado en su acceso (con fines de economía procesal). Sin embargo, conforme con el tercer y cuarto párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, se precisó específicamente que la reducción de la pena (más no el acceso) por terminación anticipada no procederá cuando el imputado se le atribuya la condición de integrante de una organización criminal o por el delito de*

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

feminicidio contenido en el artículo 108-B del Código Penal.

- *En cuanto a la propuesta legislativa, esta busca prohibir el acceso a la terminación anticipada a pesar de que, como se señaló precedentemente, esta no se encuentra prohibida para ningún delito en su acceso, sino más bien en cuanto a la consecuencia en la reducción de la pena como consecuencia de dicho acogimiento, lo que no es lo mismo. Además, **no podría establecerse esta limitación cuando los artículos especiales que regulan a la terminación anticipada no lo prohíben expresamente.***

En tal sentido, el **PODER JUDICIAL** considera que el Proyecto de Ley **888/2021-CR**, "Ley que modifica el código penal, el código procesal penal referido a producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas procesal penal (proceso inmediato) en caso de flagrancia, en el contexto de la crisis de seguridad ciudadana", **NO RESULTA VIABLE.**

5.4. MINISTERIO PÚBLICO

A través del Oficio N° 002703-2022-MP-FN-SEGFIN, de fecha 8 de junio del 2022, remiten Informe N.º 00001-2022-MP-FN-FSCN-FECCO, cursado por la Fiscalía Nacional Coordinadora de las Fiscalías Especializadas contra la criminalidad, respecto a la opinión del proyecto de Ley Nro. 1526/2021-CR, con lo siguiente:

- *Con respecto al **incremento de la pena del delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas nos encontramos conformes con esta medida política criminal, dado que la realidad nos enrostra la necesidad de castigar con mayor severidad esta conducta ilícita que a todas luces favorece la realización de delitos violentos. Mostramos nuestra disconformidad con el proyecto de ley en análisis, en el extremo que, suprime varios supuestos delictivos, verbigracia: i) el alquiler o facilitación de dichas armas para actividades ilícitas; ii) el tráfico de armas de fuegos artesanales. Así como la posibilidad de imponer mayor sanción, al personal militar o policial que provea las armas, situación que limita el ámbito de imputación con el que en la actualidad se cuenta.***
- *Con relación a la propuesta de modificación del numeral 3, del artículo 259 del código procesal penal, **consideramos pertinente el incremento del plazo de la cuasi flagrancia delictiva a 48 horas, ello con la finalidad de dotar de mayor tiempo a los miembros de la Policía Nacional en la persecución eficaz del delito.** sin embargo, debe clarificarse más el contenido del dispositivo. Por cuanto, la flagrancia no tiene relevancia exclusiva en*

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

los procesos inmediatos, en donde la prueba debe ser de una inmediatez temporal y personal, bajo esa premisa, esta extensión en cuanto al plazo podría generar conflicto con la propia naturaleza del proceso inmediato, además de involucrar mayores modificaciones de artículos del Código Procesal Penal.

- *En cuanto al artículo 259, numeral 3, dicha modificación debe clarificarse más el contenido del dispositivo, por cuanto, **la flagrancia en sus tres modalidades deber ser abarcadas en consideración las especiales dificultades que impliquen: Flagrancia en el sentido estricto, flagrancias presuntas y cuasi flagrancia.** Esta extensión en cuanto al plazo debe ser tratado teniendo en consideración tales modalidades que, ante un proceso tramitado por la vía común no advertiría mayor conflicto, en sentido contrario, si ocurriría en proceso inmediatos, en donde la prueba deber ser de una inmediatez temporal y personal, siendo que, la cuasi flagrancia en un plazo de 48 horas, advierto que no satisfecería tales presupuestos y/o exigencias normativas, por lo que considero que está se debe ampliar a 72 horas.*

En tal sentido, el **MINISTERIO PUBLICO**, manifiesta que, el Proyecto de Ley **888/2021-CR**, "Ley que modifica el código penal, el código procesal penal referido a producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas procesal penal (proceso inmediato) en caso de flagrancia, en el contexto de la crisis de seguridad ciudadana", **RESULTA VIABLE**.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

6.1. Propuestas de la iniciativa legislativa

El Proyecto de Ley, tiene por objeto modificar el artículo 279-G del Código Penal, sobre Fabricación, comercialización, uso o porte de armas; asimismo, el numeral 3 del artículo 259 y numeral 3 del artículo 447 del Código Procesal Penal. Ante ello, a través de su artículo 2, busca modificar el artículo 279-G del Código Penal, conforme a la siguiente propuesta:

Código Penal actual	Propuesta de ley
Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o	Artículo 279-G.- FABRICACION, COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE DE ARMAS "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado. En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años. El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años. Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa."	tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal." Cuando el agente cometa cualquier ilícito penal, haciendo uso de las mencionadas armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, la pena anteriormente propuesta se duplicará. Si la pena por el acto delictual es mayor a la pena contemplada para el delito de este artículo, se aplicará la pena más grave, en concordancia con el artículo 49 de este Código; teniendo como agravantes. 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando el agente oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de la autoridad policial. 4. Cuando el agente, emplee máscaras, cascos o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o dificulten su identificación. 5. Cuando el agente actúa entre dos o más personas en una acción criminal. 6. Cuando las armas hayan sido modificadas en sus características de fabricación de fabricación u origen. 7. Cuando el autor pertenezca o sea parte de una organización criminal. El porte no autorizado de armas de fuego se con figura con la sola posesión mediata o inmediata, sirviendo como prueba de esto, incluso, fotografías o videos del agente, con contenido delictivo.
--	---

Del mismo modo, mediante su artículo 4 pretende modificar el numeral 3 del artículo 259 y numeral 3 del artículo 447 del Código Procesal Penal, conforme a la siguiente propuesta:

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

CODIGO PROCESAL PENAL	PROYECTO DE LEY Nº 888/2021-CR
Artículo 259.- Detención Policial La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: (...) 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva 3_ En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.	Artículo 259. - Detención Policial La Policía Nacional del Perú detiene sin mandato judicial, a quien a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: (...) 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el hecho punible. Artículo 447 °. - Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva (...) 3_ En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda. Salvo cuando la solicitud del Fiscal sea por flagrancia de tenencia ilegal de armas de fuego. "

Al respecto, resulta importante señalar que la legítima defensa (propia e impropia) cuenta

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

con una regulación normativa vigente tanto en la Constitución Política (artículo 2, inciso 23) y el Código Penal (artículo 20, inciso 32), el cual supone una causa de justificación, esto es, un supuesto en el que la conducta ilícita del autor es justificable penalmente.

6.2. Sobre Instrumentos internacionales sobre armas de fuego

En el ámbito universal, el Perú es Estado parte del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2001. Este Protocolo fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 28069, de fecha 20 de setiembre de 2003 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 106-2003-RE, de fecha 22 de setiembre de 2003.

En el ámbito regional, el Estado peruano ha ratificado la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados de 1997 (CIFTA), Convención aprobada mediante Resolución Legislativa N° 27127, promulgada el 29 de mayo de 1999, y ratificada por Decreto Supremo N° 029-99-RE.

Del mismo modo, es importante señalar que a nivel subregional, el Perú ha incorporado la Decisión N° 552 del 2003 de la Comunidad Andina, que aprueba el Plan Andino para Prevenir, Combatir y Erradicar el Tráfico Ilícito de armas pequeñas y ligeras.

6.3. Sobre la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA)

Perú es Estado Parte de la CIFTA, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 27127, promulgada el 29 de mayo de 1999 y ratificada por Decreto Supremo N° 02999-RE. Ésta tiene como finalidad promover la cooperación entre Estados para prevenir, erradicar y combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a través de medidas relacionadas a: Prevención, Implementación de medidas legislativas; Prevención; Marcaje de armas de fuego; Confiscación o decomiso; Sistemas eficaces para la emisión de licencias y Asistencia técnica y jurídica.

6.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Del análisis realizado y la revisión de las opiniones recibidas esta Comisión considera pertinente hacer mención que el análisis efectuado a la iniciativa legislativa, parte en considerar lo señalado en el artículo 175° de la Constitución Política del Perú de 1993, donde se infiere que las actividades relacionadas al comercio, a la posesión y al uso ilegal,

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

de armas distintas de las de guerra; es decir, de armas de uso civil, deben ser reguladas. En referencia a ello, tal como indica Derik Latorre Boza (2016), dicho artículo debe ser leído a través del principio de interpretación de la unidad de la Constitución, conjuntamente con los derechos fundamentales enunciados en su artículo 2 como el derecho a la defensa, a la libertad y seguridad personal y con los deberes enmarcados en su artículo 44 (garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad); así como, con el principio precisado en el artículo 58, relacionado a orientar el desarrollo del país, principalmente, en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Así mismo, el Perú cuenta con un sistema legal que busca ajustarse a los instrumentos internacionales relacionados a las armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones. Sin embargo, dicha normativa se encuentra dispersa y la compone una gran cantidad de normas, lo cual es un defecto en muchos ámbitos normativos en nuestro país, ya que no permite tener un conocimiento acertado sobre la basta normativa existente. Esto nos remite a cuestionarnos si el aumento de la cantidad de normas garantiza un mejor control.

Al respecto, para el análisis respectivo ha girado en torno las propuestas de la iniciativa legislativa y son las siguientes:

6.4.1. Sobre la propuesta de modificación del artículo 279-G del Código Penal

La propuesta legislativa busca sancionar automáticamente la tenencia ilegal cuando esta concurre durante la comisión de otro hecho ilícito. Sin embargo, según el artículo 48 del citado código "Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho, se reprimirá con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años". Al respecto, el Ministerio de Justicia señala que **esta propuesta desvirtúa la esencia del tipo penal en análisis, pues el artículo 279-G se enfoca en criminalizar actos previos a la ejecución de un delito donde se utilice un arma, en consecuencia, observa la fórmula legal ya que resultaría contraria al objetivo del proyecto de ley y presenta inconsistencias en su formulación.**

Recogiendo lo señalado por el Poder Judicial, se reconoce la posibilidad de que un mismo hecho pueda ser subsumido a dos conductas típicas, por ejemplo, cuando para la comisión del delito de robo agravado, esta se cometa adicionalmente usando un arma para la cual no se tenga licencia. Sin embargo, en un primer momento esto parecería ser resuelto con el **concurso ideal de delitos**; mientras que en un segundo plano se debería tomar en cuenta **la jurisprudencia de la Corte Suprema que en reiteradas decisiones ha señalado que si el delito de robo se encuentra agravada**

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

por el uso de armas de fuego siendo esta poseída de forma ilícita, entonces este segundo delito quedará subsumido por el delito de robo agravado; lo cual no fue tomado en cuenta al momento de haberse generado la propuesta legislativa.

Para sustentar nuestra posición se recoge lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto a que ***este artículo tiene su propio ámbito de aplicación y bien jurídico a proteger***, al ingresar otros supuestos posteriores donde las acciones son diferenciadas al uso, porte u otra actividad similar de las armas se desvirtúa lo que se busca criminalizar. Además, ello inutiliza la tipificación de los otros delitos que si bien se realizan con el uso del arma de fuego configuran una acción penal diferenciada y un bien jurídico protegido distinto. Coincidiendo con la opinión de otras entidades, el MINJUS señala que ***esta situación generaría un desorden en la sistematicidad del Código Penal, ante la tipificación de diversas acciones y la protección de distintos bienes jurídicos en un solo artículo***.

En tal sentido, recogiendo lo señalado por el Poder Judicial, estando a lo dispuesto por el artículo 48 y 50 del Código Penal que contemplan las modalidades de concurso ideal y real de delitos, no resulta de necesidad especificar para este tipo en particular una precisión que no solo contradice la doctrina y jurisprudencia nacional, sino que también resultaría, en todo caso, redundante; pues en cualquier caso de concurso de delitos siempre se aplicará la pena del más grave (pudiendo incrementarse sin superar los 35 años). El Ministerio de Justicia señala que, se estaría reduciendo la punibilidad por la comisión de dos o más delitos, pues ya no se aplicaría la suma de las penas por delitos diferenciados, sino la pena más alta del delito más grave.

En cuanto a **los agravantes señalados por la iniciativa legislativa**, esta Comisión considera que no resulta claro si estas son independientes a si el hecho resulta conjuntamente con la comisión de otro delito o si estas se dan de forma independiente a solo el delito de tenencia, lo que no se fundamenta en el proyecto de Ley. **Al respecto, se recoge lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto a que se observa una inadecuada fórmula legal porque no se detalla cuál sería la pena a aplicar en cada una de las agravantes o si todas las agravantes mencionadas tendrían un mismo rango de pena. Ello tomando en consideración que la propuesta solo contempla la pena del tipo básico en el primer párrafo, el cual sería de 6 a 15 años de pena privativa de libertad; por lo tanto, el artículo propuesto estaría incompleto y desconociendo la necesidad de sanciones mayores a formas agravadas del tipo penal. También se observa que los agravantes están situados en fases de ejecución de un delito diferenciado y posterior al porte o uso de armas de fuego.**

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

Al respecto, el Ministerio del Interior, señala que **las circunstancias de agravación deben responder a las circunstancias accidentales que están alrededor de la posesión o tenencia de las armas ilegales, en tanto implican la idea de accesoriedad**; sin embargo, de las siete (7) agravantes propuestas, solo los numerales 2, 6 y 7 parecerían guardar relación con las circunstancias de la posesión de armas, mas no los numerales 1, 3, 4 y 5, los mismos que, conforme a la explicación contenida en la exposición de motivos, están vinculados a otros delitos, como lo son el hurto y robo. **No obstante, ello, en la exposición de motivos no se encuentra el sustento del porque los numerales 2, 6 y 7 agravarían la posesión o el porte de armas ilegales.**

Al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que se despenalizan conductas que forman parte del circuito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas; **así se estaría desprotegiendo el bien jurídico tutelado por el artículo 279-G en supuestos con incidencia en la actualidad.** En ese sentido, se reduce la represión penal y se resta importancia al impacto generado cuando el ilícito se realiza con bienes o armas del Estado, lo cual deja a los supuestos de esa naturaleza en total impunidad. El Poder Judicial, agrega que la reestructuración propuesta del tipo penal del artículo 279-G, generaría una desprotección y merece un mejor tratamiento y análisis.

Finalmente, respecto al incremento de las penas, tampoco se aprecia alguna justificación estadística o técnica que acredite la necesidad de incrementar las penas básicas y agravadas para el delito materia de autos. Sin embargo, esta Comisión para este caso concreto, comparte lo manifestado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto a que, **la propuesta de la iniciativa legislativa de modificar el artículo 279-G del Código Penal, resulta conveniente en la medida que la agravación de la pena conlleva a crear escenarios disuasivos y contrarrestar la conducta delictiva, siendo un medio de prevención; empero, dicha agravación debe plantearse con la observancia de los aspectos rectores que limitan el poder punitivo y el principio de proporcionalidad que recoge nuestro propio Código Penal.**

Sin perjuicio de lo señalado y teniendo en cuenta que, la pena no solo tiene funciones de prevención y protección, sino también una función resocializadora (artículo IX del Título Preliminar del Código Penal), **estas funciones deben mantener un equilibrio y, en ese sentido, no se busca primar a la sociedad por encima del individuo ni viceversa, sino encontrar un balance adecuado entre ellas.** El SUCAMEC señala que toda medida represiva y de coacción que coadyuve a la mejora

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

de la seguridad ciudadana, **siendo así considera que es de suma ayuda la modificación del artículo 279-G del Código Penal peruano**, puesto que, la modificación planteada en el referido proyecto normativo, establece mayores sanciones penales a fin de brindar mayor importancia al bien jurídico protegido relativa a la seguridad ciudadana y orden interno.

Según la revisión de la iniciativa legislativa, y de las opiniones del Ministerio del Interior, el aumento de la pena privativa de libertad de diez años a no mayor de quince años, para el tipo base incluye un párrafo, duplicando la pena propuesta cuando el agente cometa cualquier ilícito penal, haciendo uso de las mencionadas armas de fuego; sin embargo, **no cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Técnica Legislativa 2020-2021, ni guardan coherencia los agravantes con las circunstancias que rodean a los elementos objetivos del tipo base, tampoco se ha consignado el sustento lógico jurídico en relación a la necesidad de la modificación en la exposición de motivos**. Además, en el punto 4.2 de la exposición de motivos de la iniciativa legislativa **propone insertar una modalidad agravada la misma que sería reprimida con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años y no le será aplicable ningún beneficio penitenciario; sin embargo, en el texto legal se consigna una fórmula de pena distinta, al consignar que la "pena se duplicará, omitiendo, también, consignar que "no le será aplicable ningún beneficio penitenciario"**.

En tal sentido, esta Comisión comparte la necesidad del **incremento de la pena del delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas como medida política criminal, dado que la realidad nos enrostra la necesidad de castigar con mayor severidad esta conducta ilícita que a todas luces favorece la realización de delitos violentos que muchas veces las consecuencias son mortales y que vulneran nuestra tranquilidad y seguridad**. No obstante, recogiendo lo señalado por el Ministerio Público, mostramos disconformidad con el proyecto de ley en análisis, en el extremo que, suprime varios supuestos delictivos como son: i) el alquiler o facilitación de dichas armas para actividades ilícitas; ii) el tráfico de armas de fuegos artesanales. Así como la posibilidad de imponer mayor sanción, al personal militar o policial que provea las armas, situación que limita el ámbito de imputación con el que en la actualidad se cuenta.

Ahora bien, recogiendo lo señalado por el Ministerio del Interior, considerando el Principio de la Necesidad o Mínima intervención, es necesario señalar que el aumento del marco punitivo significa un incremento de intervención del Derecho Penal y, por ende, una ostensible reducción de los espacios de libertad del ciudadano, **es necesaria desde la perspectiva de los fines atribuidos a la pena, es decir, la**

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

ampliación del marco punitivo de la pena privativa de la libertad garantizan los efectos disuasivos que el proyecto persigue y la tutela que se pretende proteger, teniendo en cuenta que la violencia armada constituye uno de los principales problemas que obstaculiza el desarrollo de cada país; puesto que, impacta a distintos ámbitos de su crecimiento, tales como la seguridad, infraestructura, economía, salud y educación. Eso motiva a que la reducción de la violencia armada sea una prioridad para las políticas públicas.

Estos se sustentan adecuadamente, presentando los siguientes datos estadísticos que permitan establecer que las penas vigentes no han cumplido con sus fines. Como señala el informe Carga Global de la Violencia Armada (Geneva Declaration Secretariat, 2015)¹, el impacto de la violencia y la inseguridad en las sociedades van mucho más allá del costo directo de las muertes y lesiones: las poblaciones migran o son desplazadas, los negocios cierran, las inversiones merman, el turismo se desploma, y las instituciones pierden su legitimidad.

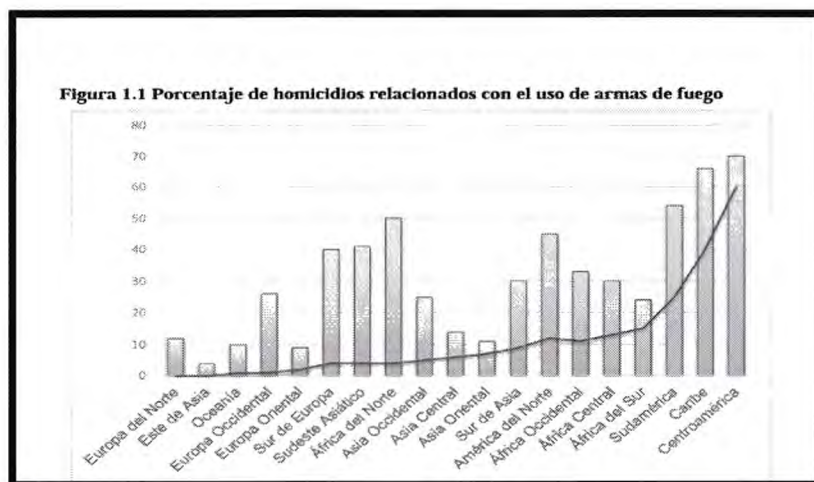
Conforme a las estadísticas presentadas en dicho Informe, en el mundo, las armas de fuego son utilizadas en el 46,3% de todos los homicidios, y se estima que en un 32,3% de las muertes resultantes de conflictos. Esto quiere decir que las armas de fuego son utilizadas en el 44,1% de todas las muertes violentas, o en un promedio anual de aproximadamente 197.000 muertes durante el período 2007–2012. Paralelamente, se considera que entre 2007 y 2012, un promedio anual de 60.000 mujeres en el mundo fueron víctimas de homicidios, lo que representa el 16% de los homicidios intencionales (Geneva Declaration Secretariat, 2015).

A modo de conclusión del informe, podemos señalar que **en el mundo existen subregiones con mayor uso de armas de fuego en homicidios; por ejemplo, América Central, el Caribe y Sudamérica, las mismas que registran las tasas más elevadas de homicidios**, esto se puede constatar del análisis de la figura 1, la cual demuestra que aproximadamente el 50% (46,3%) de todos los homicidios son perpetrados con armas de fuego.

Figura 1

¹ Geneva Declaration Secretariat. (2015). Global Burden of Armed Violence 2015: Every Body Counts. Cambridge: Cambridge University Press. Recuperado de: <http://www.genevadeclaration.org/fileadmin/docs/GBAV3/GBAV-2015-ExecSumSP.pdf>

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA



Según un informe sobre seguridad ciudadana del Observatorio Hemisférico de Seguridad de la OEA (2012: 28)², en América Central, el 78% de los homicidios se cometen con arma de fuego, y en América del Sur, el 83%, lo cual corrobora la premisa señalada en el informe Carga Global de la Violencia Armada (Geneva Declaration Secretariat, 2015), el mismo que indica que Sudamérica es una de las regiones con mayores tasas de homicidios cometidos con armas de fuego.

Las encuestas de internos en penales también evidencian cómo las armas son un factor que potencia el delito. Entre el 25% y el 60% de entrevistados para distintos países dicen haber cometido un delito con un arma de fuego. En todos los casos, entre el 42% y el 67.5% de los internos afirmaron haber obtenido un arma antes de cumplir los 01020304050607080 Chile Perú Argentina Uruguay Ecuador Paraguay Costa Rica México República Dominicana Puerto Rico Brasil Colombia Guatemala Venezuela El Salvador Honduras 26 18 años, y una proporción de ellos dijo que las había recibido de la fuerza policial (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2013: 32).

De otro lado, de acuerdo con el Comité Estadístico Interinstitucional de la

² Observatorio Hemisférico de Seguridad de la OEA. (2012). Informe sobre Seguridad Ciudadana en las Américas. Estadísticas oficiales de Seguridad Ciudadana producidas por los Estados miembros de la OEA. Washington DC: OEA. Recuperado de: <http://www.oas.org/dsp/alertamerica/Report/alertamerica2012.pdf>

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

Criminalidad³(2016), en el periodo 2011-2015, el mayor porcentaje de muertes violentas asociadas a hechos delictivos dolosos fueron ocasionadas con arma de fuego. Desde el 2013 se ha evidenciado que el uso de arma de fuego ha disminuido (68,1% en el 2013; 65,3% en el 2014 y 56,6 en el 2015); sin embargo, aún es alto.

Como se puede apreciar a pesar de la regulación existente, el incremento de la delincuencia y la violencia en América Latina y el Caribe ha puesto de manifiesto la imposibilidad de algunos Estados de proveer de manera sistemática y constante seguridad a sus habitantes (Bacouillard et al., 2014: 33). En ese sentido, es necesario que la presencia estatal se refuerce a través de marcos normativos que regulen de manera más eficiente; por ejemplo, el control de armas de fuego a fin de lograr que la regulación contemple medidas óptimas para dicho control.

Respecto al tercer y último párrafo del artículo en análisis, se advierte la referencia a la frase "**posesión mediata o inmediata**"; sin embargo, **esta premisa puede generar dudas en la interpretación del tipo penal**. Ello tomando en consideración que la frase mencionada no es utilizada en el ámbito penal y tampoco permite una interpretación uniforme de su redacción, se desconoce cuál es la situación a la cual se refiere.

Por último, en el artículo 3 del Proyecto de Ley materia de análisis señala: "Adiciona artículo 279-H", empero ni en el texto propuesto ni en la exposición de motivos se aprecia alguna fundamentación o desarrollo sobre ello, **Por lo cual, es imposible pronunciarse en análisis sobre este articulado**.

6.4.2. Sobre la modificación del Artículo 259 del Código Procesal Penal:

Respecto al artículo 259 del Código Procesal Penal, en la actualidad, en el Código Procesal Penal aún contempla en el numeral 3 del artículo 259 que el tiempo máximo para realizar la detención sin orden judicial posterior a la comisión de un delito, por considerarse flagrancia, es de 24 horas. Sin embargo, ello es contrario a lo estipulado en la actualidad por la Constitución Política del Perú que tuvo una modificación por la Ley N.º 30558 que extendió el tiempo de detención posterior a la comisión del delito por flagrancia a 48 horas posteriores. Por lo tanto, en este extremo **si se puede observar la necesidad de adecuar la norma penal procesal a los cambios realizados a la Constitución Política del Perú, así como actualizar el margen de horas en los cuales se considera flagrancia después de la comisión de un delito**

³ Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad. (2016). Homicidios en el Perú, contándolos uno a uno 2011- 2015. Lima: INEI.

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

hasta las 48 horas.

No obstante, nuestra jurisprudencia nacional, basada en los criterios de la doctrina, consideran que de por sí el plazo para configurar la flagrancia presunta de 24 horas resulta demasiado largo; por lo que incrementar esta aún más a 48 horas (como se propone) no solo generaría mayor controversia, sino que, además, **negaría la esencia de la flagrancia y de su carácter de inmediato y urgente**. Asimismo, **la propuesta no guardaría coherencia con lo articulado en el Código Procesal Penal sobre la flagrancia en relación con la Constitución Política, ni se ha consignado el sustento lógico jurídico sobre la necesidad de la modificación en la exposición de motivos**.

El ministerio del Interior señala que al pretender ampliar el plazo para la detención policial por flagrancia delictiva hasta las cuarenta y ocho (48) horas, se estaría desnaturalizando la esencia propia de la flagrancia, pues no concurrirían los requisitos indispensables de esta figura que son la inmediatez temporal y personal, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional. Al respecto, el Ministerio Público señala que, la flagrancia no tiene relevancia exclusiva en los procesos inmediatos, en donde la prueba debe ser de una inmediatez temporal y personal, bajo esa premisa, esta extensión en cuanto al plazo podría generar conflicto con la propia naturaleza del proceso inmediato, además de involucrar mayores modificaciones de artículos del Código Procesal Penal.

Sobre la definición de flagrancia, se recoge lo expresado por el Ministerio del Interior el cual considera que de acuerdo al contexto tecnológico en el que nos encontramos, los hechos recabados a través de medios tecnológicos deben ser considerados como pruebas irrefutables en la tramitación de un posible proceso judicial, **siempre y cuando se garantice el debido proceso y que se realice plena identificación de los agentes participantes en los hechos que podrían devenir en delictivos**.

Por tanto, recogiendo lo manifestado por el Ministerio Público dicha modificación debe clarificarse más el contenido del dispositivo, por cuanto, **la flagrancia en sus tres modalidades deber ser abarcadas en consideración las especiales dificultades que impliquen: Flagrancia en el sentido estricto, flagrancias presuntas y cuasi flagrancia**. Esta extensión en cuanto al plazo debe ser tratado teniendo en consideración tales modalidades que, ante un proceso tramitado por la vía común no advertiría mayor conflicto, en sentido contrario, si ocurriría en proceso inmediatos, en donde la prueba deber ser de una inmediatez temporal y personal, siendo que, la cuasi flagrancia en un plazo de 48 horas, advierto que no satisfecería tales presupuestos y/o exigencias normativas.

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

6.4.3. Sobre la modificación del artículo 447 del Código Procesal Penal:

Respecto del **principio de oportunidad** se debe señalar que una primera limitación para su aplicación es que el delito sea reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, o de dos años si el delito no afecta gravemente el interés público (conforme con los literales a y b del numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal Penal). **Tampoco será posible de ninguna manera su aplicación cuando el delito tenga una sanción mayor a 4 años o sea cometido por funcionario público en el ejercicio de su función (literal c).** Al respecto, el Ministerio del Interior señala que, **la instauración del principio de oportunidad no aplica a la flagrancia delictiva relacionada a la comisión del delito contemplado en el artículo 279-G del Código Penal, toda vez que, la pena privativa de la libertad para este delito, supera los cuatro (4) años.**

El Poder Judicial, señala que de igual modo, no regirá esta posibilidad cuando haya pluralidad de víctimas o concurso con otros delitos. **Tomando en cuenta que en la actualidad el artículo 279-G sanciona la tenencia ilegal de armas con penas no menor de 6 ni mayor de 10 años de privación de la libertad en su forma básica, resultaría imposible que este delito sea sometido al principio de oportunidad, por lo que la propuesta de reforma resulta innecesaria y, por lo tanto, no viable.**

En cuanto a la figura de **la terminación anticipada** se recoge lo señalado por el Poder Judicial respecto a que ésta se encuentra regulada por el artículo 468 de la norma adjetiva, y señala que hasta antes de la emisión de la acusación fiscal se puede llevar a cabo una audiencia de terminación anticipada en la que el procesado acepte su responsabilidad, acordando con el titular de la acción penal en cuanto a la sanción y reparación civil, por lo que a cambio de permitir la resolución célere del proceso sin necesidad de recurrir al juicio oral se le beneficia con ciertos beneficios de reducción punitiva.

Por lo que desde el aspecto del mecanismo procesal este no puede ser negado en su acceso (con fines de economía procesal). Sin embargo, conforme con el tercer y cuarto párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, se precisó específicamente que la reducción de la pena (más no el acceso) por terminación anticipada no procederá cuando el imputado se le atribuya la condición de integrante de una organización criminal o por el delito de feminicidio contenido en el artículo 108-B del Código Penal.

En cuanto a la propuesta legislativa, esta busca prohibir el acceso a la terminación

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

anticipada a pesar de que, como se señaló precedentemente, esta no se encuentra prohibida para ningún delito en su acceso, sino más bien en cuanto a la consecuencia en la reducción de la pena como consecuencia de dicho acogimiento, lo que no es lo mismo. Además, **no podría establecerse esta limitación cuando los artículos especiales que regulan a la terminación anticipada no lo prohíben expresamente. Al respecto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos expresa que la modificatoria del artículo 447 del Código Procesal Penal, es redundante** pues el artículo 2 numeral 1 del Código Procesal Penal sobre el **principio de oportunidad** señala en su literal (b) que esta modalidad de proceso inmediato no se aplica cuando se afecte gravemente el interés público y cuando la pena mínima es mayor a dos años de pena privativa de libertad como lo es el caso del artículo 279-G *que tiene como pena mínima 6 años. Así se observa que no se requiere modificar este punto.*

Además, la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en el Informe N° 46-2022-ST-CEI-CPP, **también concuerda con la posición de esta Dirección y considera no necesaria la acción de excluir un delito específico de procedimientos especiales como la terminación anticipada, el acuerdo reparatorio o el uso del principio de oportunidad.** Ello especialmente en los casos donde ya existen normas que incluyen la aplicación de estos mecanismos para el delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

6.4.4. Sobre la primera disposición complementaria

Respecto a la Disposición Complementaria Final de la propuesta de ley, es necesario tomar en cuenta que existen diversos tipos de beneficios penitenciarios, incluso algunos en los cuales este tipo penal ya se encuentra excluido de aplicación por ser un delito gravoso. Los beneficios no pueden ser restringidos en su totalidad en un solo delito sin tomar en cuenta la escala y gravedad de bienes jurídicos afectados por diversos tipos penales en los cuales debe ponderarse la eliminación de beneficios totalmente a los delitos más gravosos. **Retirar todos los beneficios penitenciarios a este delito requerirá también la modificación de otros delitos más gravosos, a fin de guardar sistematicidad y orden en la proporcionalidad de las sanciones impuestas.**

Por otro lado, se advierte del punto 4.1 de la exposición de motivos del Proyecto de Ley que este propone, que la fórmula legal consigne la frase "sin ningún beneficio penitenciario; sin embargo, en la fórmula Legal propuesta no se encuentra consignado. Además, como señala el Ministerio del Interior, la propuesta de no aplicar beneficios penitenciarios a los autores de delitos de tenencia ilegal de

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

armas, se encuentra en la Primera "Disposiciones Complementarias Finales", sin embargo, al tratarse de una situación de carácter sustantivo no le corresponde estar en una disposición complementaria, puesto que en esta sección solo se consigna a los "mandatos que por su naturaleza y contenido no pueden ubicarse en la parte sustantiva", de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa 2020-2021 (pag.49), por tanto, no se está cumpliendo con el requisito de completitud.

De lo expuesto se puede concluir que existe una necesidad imperante de limitar el acceso y la circulación y comercialización ilícita de las armas de fuego pues su presencia agrava las consecuencias de todos los conflictos, aumentando el riesgo de muerte en los hechos delictivos. El abordaje de este problema reclama el diseño de políticas específicas que reconozcan la complejidad de las causas y alcances de la violencia armada. Entonces, se trata de una cuestión que atraviesa a todos los poderes del estado y que debe encararse prestando atención a sus distintas dimensiones.

Sin embargo, debe tomarse especial cuidado al pretender establecer una regla procesal exclusivamente para un delito en particular, pues las normas procesales deben servir para la materialización adjetiva de la tramitación de todos los delitos que comprende el Código Penal y no para cada uno de los delitos de forma individual. De lo contrario, ello conllevaría a una sobre reglamentación que claramente resultaría innecesaria, dados todos los mecanismos posibles que contempla el Código actual, así s estar desprotegiendo el **bien jurídico tutelado por el artículo 279-G en supuestos con incidencia en la actualidad**

Por lo tanto, esta Comisión considera viable la propuesta legislativa de modificación del artículo 279-G del Código Penal, solo en el sentido de incrementar el *quantum punitivo* por el delito de producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas, materia de autos. En tal sentido, esta Comisión comparte lo manifestado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto a que, la propuesta, resulta conveniente en la medida que la agravación de la pena conlleva a crear escenarios disuasivos y contrarrestar la conducta delictiva, siendo un medio de prevención; puesto que, según el Ministerio del Interior, la modificación planteada en el referido proyecto normativo, establece mayores sanciones penales a fin de brindar mayor importancia al bien jurídico protegido relativa a la seguridad ciudadana y orden interno.

Como se puede apreciar a pesar de la regulación existente, el incremento de la delincuencia y la violencia en América Latina y el Caribe ha puesto de manifiesto la imposibilidad de algunos Estados de proveer de manera sistemática y constante seguridad a sus habitantes (Bacouillard et al., 2014: 33). En ese sentido, es necesario que la presencia estatal se refuerce a través de marcos normativos que regulen de manera más eficiente; por ejemplo, el control de armas de fuego a fin de lograr que la regulación

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

contemple medidas óptimas para dicho control.

En ese sentido, está fundamentada dicha medida de política criminal, dado que la realidad demanda la necesidad de castigar con mayor severidad esta conducta ilícita que a todas luces favorece la realización de delitos violentos que muchas veces las consecuencias son mortales y que vulneran nuestra tranquilidad y seguridad. No obstante, recogiendo lo señalado por el Ministerio Público, mostramos disconformidad con el proyecto de ley en análisis, en el extremo que, suprime varios supuestos delictivos. Así como la posibilidad de imponer mayor sanción, al personal militar o policial que provea las armas, situación que limita el ámbito de imputación con el que en la actualidad se cuenta.

Asimismo, se considera no viable el proyecto de ley en el sentido de la modificación del Artículo 259 del Código Procesal Penal, puesto que nuestra jurisprudencia nacional, basada en los criterios de la doctrina, consideran que de por sí el plazo para configurar la flagrancia presunta de 24 horas resulta demasiado largo; por lo que incrementar esta aún más a 48 horas (como se propone) no solo generaría mayor controversia, sino que, además, negaría la esencia de la flagrancia y de su carácter de inmediato y urgente. Pues no concurrirían los requisitos indispensables de esta figura que son la inmediatez temporal y personal, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional. Además, no se ha consignado el sustento lógico jurídico sobre la necesidad de la modificación en la exposición de motivos.

Además sobre la modificación del artículo 447 del Código Procesal Penal, el principio de oportunidad tiene límites para su aplicación ya que el delito sea reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, o de dos años si el delito no afecta gravemente el interés público (conforme con los literales a y b del numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal Penal). En tal sentido, sería posible su aplicación cuando el delito tenga una sanción mayor a 4 años o sea cometido por funcionario público en el ejercicio de su función (literal c). Al respecto, el Ministerio del Interior y el Poder Judicial señalan que, la instauración del principio de oportunidad no aplica a la flagrancia delictiva relacionada a la comisión del delito contemplado en el artículo 279-G del Código Penal, toda vez que, la pena privativa de la libertad para este delito, supera los cuatro (4) años. Por lo que la propuesta de reforma resulta innecesaria y, por lo tanto, no viable.

Sin perjuicio de lo anterior y recogiendo lo manifestado por el Ministerio del Interior, uno de los factores que podrían contribuir a reducir la crisis en seguridad ciudadana como lo manifiesta el mencionado proyecto de ley, es el que exista mayor fiscalización y control de las armas de fuego tanto de uso civil como de uso particular, destacando las armas de fuego que pasan a la situación de vencidas y canceladas por parte de SUCAMEC; a fin de proceder inmediatamente con su incautación de las armas, con el objetivo de evitar

DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA

irregularidades y/o el desvió de las referidas armas de fuego; y que estas puedan ser utilizadas en actividades ilícitas.

VI. ANALISIS COSTO BENEFICIO:

El proyecto de Ley no generará costo alguno al erario nacional. El beneficio que se lograría de aprobarse el presente proyecto se verá en la mejora de la prevención del delito en nuestra sociedad y la administración de justicia.

VII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS

La presente iniciativa pretende adecuar las disposiciones pertinentes del Código Penal y ampliar el marco normativo para la investigación del ilícito penal de fabricación, comercialización, uso o porte de armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACION

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen del Proyecto de Ley N°888-2021-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA INCREMENTAR LA PENA REFERIDA A LA PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS

Artículo 1. Modificación del artículo 279-G, del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635.

Se modifica el artículo 206-A del Código Penal, en los siguientes términos:

**DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE
MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A
PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN
ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

"Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de **doce** años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36."

[...]

Dese cuenta
Sala de Comisiones.
Lima, 10 de mayo de 2023.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2023 11:57:51-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2023 09:23:36-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2023 11:38:14-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2023 12:55:57-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2023 15:40:27-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2023 18:40:53-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2023 12:34:49-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Targeto FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2023 14:01:55-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2023 12:37:06-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 22 de mayo de 2023 17:46
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: af2a35c644534fbc7086e359d99d2c7a.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: 21.8 Dictamen PL 888/2021-CR (Aprobación por mayoría. EN LA VIGESIMA TERCERA SESION ORDINARIA DEL 10 DE MAYO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN DE PROYECTO DE LEY 888/2021-CR, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ARMAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS DE SEGURIDAD CIUDADANA.

[Fecha]: 2023-05-22 17:46:12

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.